

# DIARIO OFICIAL

Año XLI

Bogotá, sábado 15 de Abril de 1905

Número 12,328

**CONTENIDO**

|   |          |
|---|----------|
| <b>ASAMBLEA NACIONAL</b>  |          |
| Ley número 17 de 1905, sobre división territorial.....  | Pág. 321 |
| <b>CONSEJO DE ESTADO</b>  |          |
| Resolución por la cual se declara válida la Ordenanza número 8, dictada por la Asamblea del Departamento de Bolívar. Resolución dictada en el expediente número 4, sobre anulación de la Ordenanza número 26 de 1904, expedida por la Asamblea del Departamento del Tolima..... | 321      |
| <b>PODER EJECUTIVO</b>  |          |
| Junta de Gobernadores—Actas.....  | 322      |
| <b>MINISTERIO DE GOBIERNO</b>   |          |
| Vistas del Procurador general de la Nación.....   | 324      |
| <b>MINISTERIO DEL TESORO</b>  |          |
| Pagaduría Central—Movimiento de Caja.....   | 324      |
| <b>CORTE DE CUENTAS</b>   |          |
| Autos.....  | 324      |
| <b>AVISOS OFICIALES.....</b>  |          |
|   | 324      |

**Asamblea Nacional**

**LEY NUMERO 17 DE 1905**

(11 DE ABRIL)

**SOBRE DIVISION TERRITORIAL**

*La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia*

**DECRETA:**

Art. 1.º Créase el Departamento de Galán, en el sur de Santander, compuesto de las Provincias de Guanentá, Galán, Socorro, Charalá y Vélez, por los límites que hoy tienen.

Parágrafo. La capital de este Departamento será la ciudad de San Gil.

Art. 2.º El Departamento de Santander se compondrá de las Provincias de Cúcuta, García Rovira, Pamplona, Soto y Ocaña, más la parte de la Provincia del Sur del Departamento del Magdalena, que comprende los Municipios de Río de Oro, González, Aguachica y La Gloria, separada del resto de la Provincia por la quebrada Colorada, cerca y al sur de Tamalameque, desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Magdalena.

Parágrafo. La capital de este Departamento será la ciudad de Bucaramanga.

Art. 3.º Créase el Departamento de Caldas entre los Departamentos de Antioquia y Cauca, cuyo territorio estará delimitado así:

El río Arma, desde su nacimiento hasta el río Cauca; éste aguas arriba hasta la quebrada de Arquía, que es el límite de la Provincia de Marmato. Quedarán comprendidas dentro del Departamento de Caldas las Provincias de Robledo y Marmato, por los límites legales que hoy tienen, como también la Provincia del Sur del Departamento de Antioquia.

Parágrafo. La capital de este Departamento será la ciudad de Manizales.

Art. 4.º Quedará comprendida dentro del Departamento de Antioquia la parte de la Provincia de Atrato, situada en la banda oriental de este río, bajo la delimitación siguiente: desde el nacimiento del río Arquía, en la Cordillera Occidental que hoy sirve de límite entre los Departamentos de Cauca y Antioquia, hasta su desembocadura en el Atrato; y de este punto toda la ribera oriental del Atrato, hasta una línea imaginaria que divide el golfo de Urabá por el centro del brazo occidental.

Art. 5.º La línea divisoria entre los Departamentos de Cauca y Nariño será

la siguiente: de la boca septentrional del río Guapí en el Pacífico, aguas arriba de dicho río hasta la cumbre de la Cordillera Occidental en donde nace; esta cumbre hacia el Sur, á buscar las fuentes del río Mamaconde; este río hasta su desembocadura en el Patía, por el cual se seguirá aguas abajo hasta encontrar el río Mayo; éste aguas arriba hasta su nacimiento septentrional en la Cordillera, y en fin, el lomo de dicha Cordillera hasta el páramo del Buey. Con los Departamentos de Tolima y Cundinamarca colindará el Departamento de Nariño por la misma línea por donde lo hacía el antiguo territorio del Caquetá.

Art. 6.º Segrégase del Departamento del Tolima para agregarlo al del Cauca, una faja de territorio delimitada por una línea imaginaria que partiendo de Inzá, vía Patico, vaya á terminar en Nátaga, en la frontera del Cauca. Esta línea se trazará por los límites que actualmente tengan con otros del Tolima los Municipios ó Distritos tolimenses de la Plata, Paicol, Carnicerías y Nátaga, los cuales quedarán incorporados al Cauca. Estos Distritos ó Municipios, unidos á todos los caucanos de Tierraadentro, situados en la región oriental de la Cordillera Central, partiendo del *divortio aquarum* hacia la hoya del Páez, formarán una nueva Provincia caucana que se denominará de La Plata, y tendrá por capital la ciudad de éste nombre.

Art. 7.º Agréganse al Departamento de Cundinamarca los Municipios de Melgar, con el Corregimiento de Icononzo, Ounday, El Carmen y Santa Rosa por los siguientes límites: de la desembocadura del río Fusagasugá en el Magdalena, éste aguas arriba hasta donde le entra el río Prado; éste aguas arriba hasta donde se le une el río Quinde; éste arriba hasta su nacimiento en la Cordillera, y de este nacimiento, línea recta al Oriente, hasta la cumbre de ésta en el Páramo de Mundonuevo.

Art. 8.º Créase el Departamento del Atlántico, formado por las Provincias de Sabanalarga y Barranquilla del Departamento de Bolívar, con los límites que actualmente tienen.

Parágrafo. La capital de este Departamento será la ciudad de Barranquilla.

Art. 9.º La demarcación material de los límites de que trata la presente Ley y el arreglo de participación de rentas y gastos de los nuevos Departamentos, se harán de acuerdo entre los Gobernadores interesados en cada caso y de conformidad con lo que disponga el Ministro de Gobierno.

Art. 10. Las islas situadas en ríos y lagos que separen dos ó más Departamentos, hacen parte de aquél al cual estén más cercanos en todo ó en su mayor extensión. Las que disten igualmente de uno y otro quedan perteneciendo al Departamento á que correspondan al presente.

Art. 11. Erigese en Distrito capital que será administrado por el Gobierno nacional, el Municipio de Bogotá, por los límites que le señala la Ley 26 de 1883 del Estado de Cundinamarca.

Art. 12. Autorízase al Gobierno nacional para disponer que la capital del Departamento de Cundinamarca se traslade fuera de Bogotá, á un lugar conveniente cuando aquél pueda comprar los edificios que hoy posee la Gobernación de este Departamento en la ciudad de Bogotá.

Parágrafo. La capital del Departamento, en caso de salir de Bogotá, se trasladará á uno de los Distritos que queden más inmediatos á la línea de alguno de los ferrocarriles que parten de esta ciudad. Si el Gobierno juzga conveniente, podrá erigir en Distrito el barrio de Chapinero para el efecto indicado.

Art. 13. Autorízase al Poder Ejecutivo para reglamentar por medio de decretos ejecutivos que tendrán fuerza legal, todo lo concerniente á rentas, contribuciones, policía, alumbrado, servicio de aguas, locomoción, aseo y ornato, y en general todo lo que correspondía á la ciudad de Bogotá como Municipio y como capital del Departamento de Cundinamarca; para construir los parques, paseos públicos y demás obras de interés general.

§ 1.º El arreglo de cuentas y de rentas entre la capital y el Departamento de Cundinamarca se hará entre el Ministro de Gobierno y el Gobernador.

§ 2.º Queda autorizado el Poder Ejecutivo para hacer los gastos que demande la creación, ornato y administración del Distrito capital y el pago de los edificios públicos que pertenecen al Departamento de Cundinamarca.

Art. 14. En caso de que Chapinero sea erigido en Distrito, para los efectos del artículo anterior, cambiará su nombre por el de Tequendama.

Art. 15. Autorízase al Gobierno para crear nuevas Provincias y para modificar ó suprimir las que hoy existen y las que se establezcan en uso de esta autorización. Asimismo queda autorizado el Gobierno para rectificar los límites de los Departamentos cuando lo crea necesario.

Art. 16. Los gastos que demande la ejecución de esta Ley se considerarán incluidos en los respectivos Presupuestos de Gastos.

Art. 17. En la nueva división territorial ningún Departamento quedará con menos de cincuenta mil habitantes.

Dada en Bogotá, á diez de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente,

ENRIQUE RESTREPO GARCÍA

El Secretario, *Luis Felipe Angulo.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 11 de 1905.

Publíquese y ejecútese.

(L. S)

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VELEZ

**Consejo de Estado**

**RESOLUCION**

por la cual se declara válida la Ordenanza número 8, dictada, por la Asamblea del Departamento de Bolívar.

*Consejero ponente, Dr. G. Pulcino.*

Consejo de Estado—Bogotá, Febrero quince de mil novecientos cinco.

Por la Ordenanza número 8 de 1904 (13 de Junio) la Asamblea del Departamento de Bolívar cedió al Municipio de Cartagena la planta eléctrica establecida en aquella ciudad, con el cargo para ésta de sostener el alumbrado público y privado y pagar las deudas de la empresa, inclusive los materiales pedidos al Exterior para la misma.

La Municipalidad aceptó la cesión con sus derechos y obligaciones, y el Departamento puso al Municipio en posesión

real y efectiva de la empresa, entregándosele por riguroso inventario. Hubo, pues, un contrato bilateral consensual celebrado entre el Departamento y el Municipio y perfeccionado por la entrega de la cosa materia del contrato (artículos 1496 y 1500 del Código Civil).

El Sr. Gobernador del Departamento, por Decreto de fecha 1.º de Agosto del año citado, suspendió la Ordenanza por que juzgó que aquel acto de la Asamblea violaba el artículo 130, inciso 4.º de la Ley de Régimen Político, por cuanto según el Sr. Gobernador la Ordenanza hacía una cesión ó concedía una gracia al Municipio. Apreciación absolutamente errónea, puesto que el contrato no es gratuito ni de beneficencia, toda vez que computa gravámenes y utilidades para ambas partes (artículo 1497 del Código Civil).

Sometido el Decreto de la Gobernación á la censura del Gobierno, el Sr. Presidente de la República, fundado en claras disposiciones legales, dictó con fecha 25 de Noviembre último una resolución por la cual se revoca el Decreto aludido; y en cumplimiento de la Ley 27 del año pasado, el expediente ha venido al Consejo de Estado para su solución definitiva.

Tramitado legalmente el asunto y oído el dictamen del Sr. Procurador general de la Nación, el cual está en un todo de acuerdo con la resolución del Gobierno, el Consejo de Estado

**CONSIDERA:**

Siendo evidente que la Ordenanza suspendida no ha hecho al Municipio de Cartagena cesión gratuita de bienes del Departamento, sino por el contrario, le ha cedido un contrato oneroso que impone al cesionario trabajo, gastos y obligaciones permanentes para sostenerlo, hay que concluir que la Asamblea de Bolívar procedió dentro de las facultades que le confieren los artículos 129 y 240 del Código Político y Municipal, y, por consiguiente, la Ordenanza es rigurosamente legal.

Por las razones expuestas, el Consejo de Estado

**RESUELVE:**

Declárase definitivamente válida la Ordenanza número 8 dictada por la Asamblea del Departamento de Bolívar con fecha 13 de Junio de 1904; "por la cual se hace una cesión."

Notifíquese, cópiese y cúmplase por la Secretaría lo dispuesto en el artículo 9.º del Decreto número 13, de 5 de Enero del corriente año.

J. D. MONSALVE—GERARDO PULCINO. LUIS MARÍA CALVO—JUAN O. TRUJILLO A.—DIEGO RAFAEL DE GUZMÁN. *V. Manrique Oueñá,* Secretario.

**RESOLUCION**

dictada en el expediente número 4, sobre anulación de la Ordenanza número 26 de 1904, expedida por la Asamblea del Departamento del Tolima.

*Consejero ponente, Dr. Trujillo Arroyo.*

Consejo de Estado—Bogotá, veinticinco de Febrero de mil novecientos cinco.

En las sesiones ordinarias de la Asamblea del Departamento del Tolima se adoptó en 9 de Julio de 1904 la Ordenanza número 26, "por la cual se crea el empleo de apoderado del Departamento y se le detallan sus funciones." Pasada que fue al estudio de la Gobernación para los efectos consiguientes, fue devuelta en 12 de los mismos con obje-